

Provincia de Chubut

LEY 3424

Adhesión a la Ley Nacional N° 22.375. Régimen de habilitación y funcionamiento de establecimientos faenadores de vacunos.

Artículo 1.- La construcción y habilitación de establecimientos donde se faenen animales, se elaboren o conserven productos perecederos de origen animal y el transportes de carnes y subproductos quedan sujetos al régimen de la Ley Nro. 22.375 y a la presente Ley.

Artículo 2.- La Dirección de Ganadería será el organismo de aplicación de la Ley N° 22.375 y de esta Ley y tendrá a su cargo la inspección de la faena de reses, su conservación y transporte

Artículo 3.- La faena de ganado y la elaboración y comercialización de los productos que de ella deriven queda prohibida en establecimientos o locales no autorizados por el organismo de aplicación.

Artículo 4.- El cumplimiento de la Ley Nro. 22.375, de la presente Ley y de las normas que en consecuencia dicte la autoridad de aplicación, será verificado por inspectores pertenecientes al Departamento de Sanidad Animal de la Dirección de Ganadería, quienes tendrán las siguientes funciones:

- a) Inspeccionar los locales en donde se realicen algunas de las actividades a que se refiere la presente Ley.
- b) Controlar el tránsito de carnes por el territorio provincial
- c) Inspeccionar los lugares donde haya animales destinados a la faena.

Los inspectores ajustarán su tarea a los términos que fije la reglamentación de la presente Ley, quedando autorizados a requerir el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5.- La introducción de carnes dentro del territorio provincial proveniente de faenas extraprovinciales queda prohibida si las mismas no cuentan con el permiso que los habilite para el tránsito federal.

Artículo 6.- La construcción de mataderos o frigoríficos queda sujeta a la aprobación previa por parte del organismo de aplicación

Artículo 7.- La autoridad de aplicación podrá autorizar por única vez y por un plazo que no exceda los tres (3) años, según el caso, el funcionamiento de establecimientos faenadores existentes, siempre que se obliguen a completar las obras que los habiliten en las pertinentes categorías.

Artículo 8.- La autoridad de aplicación podrá habilitar, excepcionalmente, mataderos rurales que satisfagan condiciones higienicas y de preservación del ambiente.

"Artículo 9.- El Poder Ejecutivo fijará las tasas de inspección y control sanitario, así como el procedimiento con

que las mismas deben ser actualizadas".

Artículo 10.- Los infractores a esta Ley serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley 22.375.

Artículo 11.- Los importes devengados por el cobro de tasas y por el pago de multas serán ingresados al Fondo Especial de Sanidad Animal y Vegetal y de Fiscalización de Calidad Comercial y Técnica de Productos e Insumos Agropecuarios.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación, fijará las normas de procedimiento que sean necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.